

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1359

29 de junio de 2026

Presentado por señora la *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la “Ley de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para Personas en Riesgo de Extravío”, a los fines de establecer un programa voluntario de identificación mediante brazaletes con código QR; disponer la custodia del registro por la Policía de Puerto Rico; establecer criterios de participación, protección de datos, coordinación interagencial y municipal, protocolos de respuesta e implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada aviso de una persona desaparecida representa una carrera contra el tiempo. Para una familia, no hay angustia mayor que no saber dónde se encuentra un padre, una madre, un hijo, una hija, un abuelo, una persona con diversidad funcional o un ser querido que no puede comunicarse adecuadamente, orientarse o pedir ayuda.

La Isla enfrenta una realidad cada vez más visible: adultos mayores que se desorientan, personas con Alzheimer u otras demencias, personas con diversidad funcional no verbal, condiciones del neurodesarrollo, discapacidad intelectual, condiciones neurológicas o limitaciones cognitivas que aumentan el riesgo de extravío. Muchas veces estas personas son encontradas por ciudadanos, policías, comerciantes,

guardias de seguridad, paramédicos o empleados municipales, pero no pueden decir quiénes son, dónde viven o a quién llamar.

El tiempo que se pierde tratando de identificar a una persona vulnerable puede hacer la diferencia entre una intervención segura y una emergencia mayor. Una herramienta sencilla, económica y fácil de usar puede ayudar a reducir ese riesgo. Un brazalete plástico, de silicón u otro material resistente, con un código QR o número único, puede permitir que quien encuentre a la persona contacte rápidamente a su cuidador, familiar autorizado, la Policía de Puerto Rico o el Sistema de Emergencias 9-1-1.

Esta pieza legislativa no propone un sistema de vigilancia ni un rastreo obligatorio. Tampoco impone relojes GPS ni dispositivos costosos. El programa que aquí se crea se basa en un brazalete de identificación y respuesta rápida, de bajo costo, que puede ser entregado gratuitamente a personas de mayor necesidad o asumido mediante un costo nominal por quienes puedan pagarlo. La intención es que el precio del brazalete no sea una barrera para proteger vidas.

Ya existen esfuerzos valiosos dirigidos a personas con Alzheimer y mecanismos como la Alerta Silver para atender casos de desaparición. Sin embargo, no todas las situaciones requieren activar una alerta formal ni todas las personas en riesgo pertenecen a una sola categoría médica. Hay personas adultas mayores con deterioro cognitivo, personas no verbales, personas con autismo, personas con condiciones de salud mental o neurológicas, y personas que, por su condición funcional, pueden extraviarse o no poder identificarse.

Esta medida crea una política pública más amplia, preventiva y práctica. El brazalete puede actuar antes de que la situación se convierta en una desaparición formal. Si una persona es encontrada en una plaza, carretera, tienda, hospital, terminal, playa, urbanización o comunidad, el código QR puede facilitar el contacto inmediato con su cuidador o con una autoridad competente. Así se puede llevar a la persona a un lugar seguro o reunirlos con su familia sin mayores dilaciones.

El programa será voluntario y protegerá la privacidad. La información accesible mediante el código QR deberá limitarse a lo necesario para asistir a la persona. No debe exponerse públicamente información médica sensible, diagnósticos detallados ni datos que puedan colocarla en mayor vulnerabilidad. La Policía de Puerto Rico custodiará el registro confidencial y, con apoyo tecnológico de las entidades correspondientes, deberá establecer niveles de acceso para que la información más sensible solo esté disponible para personal autorizado.

La participación de los municipios será esencial. Muchos municipios ya realizan actividades comunitarias, ferias de servicios, programas para adultos mayores, oficinas de ayuda al ciudadano y esfuerzos dirigidos a personas con diversidad funcional. Esta medida permite integrar esos recursos a una política pública uniforme, para que la protección no dependa del municipio donde viva la persona ni de iniciativas aisladas.

La meta es sencilla y profundamente humana: que una persona vulnerable pueda ser identificada y asistida rápidamente; que una familia pueda recibir una llamada antes de vivir horas de incertidumbre; que un policía, paramédico, comerciante o ciudadano tenga una herramienta clara para ayudar; y que el Gobierno facilite una solución de bajo costo con alto impacto social.

Con esta pieza legislativa, Puerto Rico adopta una respuesta preventiva, sensible y viable para proteger a personas en riesgo de extravío, desorientación o dificultad de comunicación. Una pulsera sencilla puede convertirse en un puente inmediato entre una persona vulnerable y su red de apoyo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Brazaletes de Identificación y Respuesta
3 Rápida para Personas en Riesgo de Extravío”.

4 Artículo 2.- Política pública.

1 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer, promover e
2 implementar un sistema voluntario de identificación y respuesta rápida para personas en
3 riesgo de extravío, desorientación o dificultad de comunicación, mediante brazaletes con
4 código QR, número único de identificación u otro mecanismo tecnológico seguro.

5 El propósito de esta política pública será facilitar la identificación de la persona
6 participante, contactar a su cuidador, familiar o representante autorizado, coordinar
7 asistencia con la Policía de Puerto Rico, el Sistema de Emergencias 9-1-1, personal de
8 emergencias médicas, municipios u otras entidades pertinentes, y procurar su traslado o
9 retorno a un lugar seguro.

10 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para vigilancia
11 generalizada, rastreo obligatorio, restricción indebida de movimiento, discrimen,
12 estigmatización, intervención policial injustificada o divulgación no autorizada de
13 información personal, médica o familiar.

14 Artículo 3.- Creación del Programa.

15 Se crea el Programa de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para
16 Personas en Riesgo de Extravío.

17 El Programa será administrado por la Policía de Puerto Rico, que tendrá a su cargo
18 la custodia del registro confidencial de personas participantes, sin perjuicio de la
19 coordinación que corresponda con el Departamento de Seguridad Pública, el Sistema de
20 Emergencias 9-1-1, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el Departamento
21 de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de
22 Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Puerto Rico

1 Innovation and Technology Service, los municipios y cualquier otra entidad pública o
2 privada necesaria para su implementación.

3 La Policía de Puerto Rico podrá utilizar estructuras, programas, plataformas o
4 recursos existentes, incluyendo aquellos relacionados con personas desaparecidas,
5 adultos mayores, personas con impedimentos cognitivos o iniciativas de identificación
6 preventiva, siempre que sean compatibles con esta Ley.

7 Artículo 4.- Personas elegibles.

8 Podrán participar voluntariamente en el Programa las personas que, por razón de
9 edad, condición, diversidad funcional, limitación cognitiva, condición neurológica,
10 condición de salud mental, condición del neurodesarrollo o dificultad de comunicación,
11 se encuentren en riesgo de extravío, desorientación o incapacidad para identificarse.

12 Serán elegibles, entre otras:

13 (a) personas diagnosticadas con Alzheimer u otras demencias;

14 (b) personas adultas mayores con deterioro cognitivo, fragilidad cognitiva,
15 desorientación recurrente o condiciones asociadas al envejecimiento que aumenten el
16 riesgo de extravío;

17 (c) personas con diversidad funcional no verbal o con limitaciones significativas
18 de comunicación;

19 (d) personas con autismo u otra condición del neurodesarrollo que pueda afectar
20 su orientación, comunicación o capacidad para identificarse;

21 (e) personas con discapacidad intelectual o del desarrollo;

1 (f) personas con condiciones neurológicas, cognitivas o de salud mental que
2 aumenten el riesgo de extravío, desorientación o dificultad para comunicar información
3 básica;

4 (g) personas que, por certificación médica, psicológica, funcional, educativa o
5 profesional, requieran asistencia para identificarse, comunicarse, recibir ayuda o regresar
6 a un lugar seguro; y

7 (h) cualquier otra categoría compatible con los propósitos de esta Ley, conforme
8 se establezca mediante reglamento.

9 Artículo 5.- Naturaleza voluntaria y consentimiento.

10 La participación en el Programa será voluntaria.

11 Cuando la persona tenga capacidad para consentir, su inscripción requerirá
12 consentimiento informado. Cuando se trate de un menor de edad o de una persona que
13 no pueda consentir por sí misma, la inscripción podrá ser solicitada por su padre, madre,
14 tutor, custodio, encargado, cuidador autorizado, representante legal o persona
15 responsable de su cuidado.

16 El consentimiento deberá informar, como mínimo:

17 (a) la naturaleza voluntaria del Programa;

18 (b) la información que será recopilada;

19 (c) el uso del código QR o número único;

20 (d) quién podrá acceder a la información;

21 (e) los mecanismos para actualizar, limitar o cancelar la inscripción;

22 (f) las protecciones de privacidad aplicables;

1 (g) que el brazalete básico no constituye un dispositivo de geolocalización,
2 vigilancia o rastreo activo; y

3 (h) cualquier costo nominal o cargo de reposición que pueda aplicar.

4 La persona participante, su representante legal o cuidador autorizado podrá
5 solicitar la cancelación de la inscripción en cualquier momento, conforme al
6 procedimiento que establezca la reglamentación.

7 Artículo 6.- Brazalete de identificación.

8 El brazalete provisto bajo esta Ley será un mecanismo de identificación y respuesta
9 rápida. Podrá consistir en una pulsera plástica, de silicón, vinil, material resistente,
10 tarjeta, medallón u otro mecanismo similar que contenga un código QR, número único
11 de identificación, teléfono de emergencia o instrucción básica para asistir a la persona
12 participante.

13 El brazalete deberá diseñarse de manera sencilla, durable, accesible, no
14 estigmatizante, resistente al uso cotidiano y de bajo costo. La Policía de Puerto Rico
15 procurará modelos que permitan distribución amplia, fácil reposición y uso seguro por
16 la población participante.

17 El brazalete básico creado por esta Ley no implicará geolocalización, rastreo activo
18 ni monitoreo electrónico continuo. Cualquier componente de geolocalización, de existir
19 o estar disponible bajo otro programa, será opcional, requerirá consentimiento separado
20 y se regirá por los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

21 Artículo 7.- Registro confidencial bajo custodia de la Policía de Puerto Rico.

1 La Policía de Puerto Rico custodiará y administrará el Registro Confidencial de
2 Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida.

3 El Registro contendrá la información necesaria para identificar a la persona
4 participante, asistirle en caso de extravío, contactar a su cuidador o persona autorizada,
5 coordinar con el Sistema de Emergencias 9-1-1, emergencias médicas, municipios u otras
6 entidades autorizadas, y documentar la vigencia del brazalete.

7 La Policía de Puerto Rico podrá solicitar asistencia técnica al Puerto Rico
8 Innovation and Technology Service para el diseño, seguridad, mantenimiento,
9 interoperabilidad y administración tecnológica de la plataforma, pero la custodia
10 operacional y la responsabilidad primaria del Registro corresponderán a la Policía de
11 Puerto Rico.

12 El Registro deberá contar con medidas razonables de seguridad, confidencialidad,
13 control de acceso, trazabilidad, autenticación y protección contra alteración, divulgación
14 no autorizada o uso indebido de datos.

15 Artículo 8.- Información accesible mediante el código QR.

16 El código QR o mecanismo tecnológico del brazalete permitirá acceder únicamente
17 a la información mínima necesaria para asistir a la persona participante y contactar a su
18 red de apoyo o autoridad competente.

19 La información accesible podrá incluir:

20 (a) nombre de la persona participante, o nombre y apellido inicial cuando así se
21 determine por razones de privacidad;

22 (b) número único del Programa;

1 (c) nombre y teléfono de uno o más cuidadores, familiares, representantes o
2 contactos autorizados;

3 (d) municipio o área general de residencia;

4 (e) instrucciones básicas de asistencia, tales como “persona no verbal”, “puede
5 desorientarse”, “requiere contactar cuidador”, “llamar al 9-1-1”, “no dejar sola” u otra
6 instrucción similar;

7 (f) indicación de lugar seguro de referencia, cuando haya sido autorizado y sea
8 necesario para asistir a la persona;

9 (g) información funcional mínima indispensable para una interacción segura; y

10 (h) cualquier otra información mínima que autorice el reglamento para cumplir
11 los propósitos de esta Ley.

12 La dirección física exacta, diagnósticos médicos detallados, documentos clínicos,
13 medicamentos, historial de salud u otra información sensible no estará disponible de
14 forma pública o irrestricta mediante el código QR. Dicha información solo podrá estar
15 disponible para personal autorizado, la Policía de Puerto Rico, el Sistema de Emergencias
16 9-1-1, personal de emergencias médicas o entidades autorizadas, conforme a los niveles
17 de acceso establecidos por reglamento.

18 Artículo 9.- Solicitud e inscripción.

19 La Policía de Puerto Rico establecerá un procedimiento sencillo, accesible y
20 uniforme para solicitar la inscripción al Programa.

1 La solicitud podrá ser presentada por la persona interesada, su padre, madre,
2 tutor, custodio, encargado, cuidador autorizado, representante legal o persona
3 responsable de su cuidado.

4 La reglamentación podrá requerir, según corresponda:

5 (a) identificación de la persona participante;

6 (b) información del cuidador, familiar o contacto autorizado;

7 (c) certificación médica, psicológica, funcional, educativa, profesional o
8 declaración jurada que acredite la condición o circunstancia que coloca a la persona en
9 riesgo de extravío, desorientación o dificultad de comunicación;

10 (d) consentimiento informado;

11 (e) autorización para incluir la información mínima necesaria en el código QR o
12 registro confidencial; y

13 (f) cualquier otro documento razonable necesario para validar la participación.

14 La ausencia inicial de un documento no impedirá la orientación o preinscripción,
15 siempre que la entrega del brazalete y activación del código QR queden sujetas a la
16 validación de los requisitos establecidos.

17 Artículo 10.- Costo, gratuidad y reposición.

18 La Policía de Puerto Rico procurará que el brazalete básico sea gratuito para
19 personas indigentes, de bajos recursos, adultos mayores vulnerables, menores de edad
20 elegibles, personas con diversidad funcional y cualquier otra población prioritaria que
21 establezca la reglamentación.

1 El Programa podrá permitir que la persona solicitante, su cuidador, representante,
2 entidad privada, organización sin fines de lucro o municipio asuma el costo mínimo del
3 brazalete, siempre que ello sea voluntario y no constituya requisito para excluir a
4 personas con necesidad económica.

5 La Policía de Puerto Rico podrá establecer un costo nominal de reposición por
6 pérdida, daño no justificado, duplicado o cambio de brazalete, siempre que dicho costo
7 no impida el acceso de personas indigentes, de bajos recursos o con necesidad
8 demostrada.

9 El Programa podrá sufragarse mediante asignaciones legislativas, fondos
10 estatales, fondos federales, donativos, acuerdos colaborativos, alianzas público-privadas,
11 aportaciones municipales, propuestas competitivas, auspicios permitidos por ley o
12 cualquier otra fuente legal disponible.

13 Artículo 11.- Implementación inicial sin dilación.

14 La Policía de Puerto Rico deberá iniciar la implementación del Programa dentro
15 de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta
16 Ley.

17 Durante la etapa inicial, la Policía de Puerto Rico podrá utilizar formularios
18 provisionales, plataformas existentes, acuerdos interagenciales, acuerdos municipales,
19 códigos QR básicos, números únicos de identificación y procedimientos administrativos
20 temporeros, siempre que se respeten las garantías de privacidad, consentimiento y
21 seguridad dispuestas en esta Ley.

1 La adopción del reglamento final no será requisito para comenzar un proyecto
2 inicial de inscripción y entrega de brazaletes, siempre que la Policía de Puerto Rico emita
3 guías administrativas provisionales compatibles con esta Ley.

4 Artículo 12.- Coordinación con municipios.

5 Los municipios podrán colaborar con la Policía de Puerto Rico en la identificación
6 de personas elegibles, campañas de orientación, actividades de inscripción, entrega de
7 brazaletes, actualización de información y respuesta inicial cuando una persona
8 participante sea encontrada desorientada o en aparente riesgo.

9 La Policía de Puerto Rico podrá formalizar acuerdos con municipios para
10 establecer puntos de inscripción, actividades comunitarias de entrega de brazaletes,
11 adiestramiento a policías municipales, oficinas de ayuda al ciudadano, centros de
12 envejecientes, centros de servicios, programas de base comunitaria y otras dependencias
13 municipales.

14 Ningún municipio estará impedido de sufragar, adquirir o donar brazaletes
15 compatibles con esta Ley, siempre que utilice el sistema de registro, código QR, número
16 único o validación que establezca la Policía de Puerto Rico para asegurar uniformidad y
17 protección de datos.

18 Artículo 13.- Coordinación con entidades públicas y privadas.

19 La Policía de Puerto Rico coordinará con el Departamento de Salud, Departamento
20 de la Familia, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Defensoría de
21 las Personas con Impedimentos, Sistema de Emergencias 9-1-1, Negociado del Cuerpo de
22 Emergencias Médicas, hospitales, centros de cuidado, escuelas, organizaciones sin fines

1 de lucro, entidades comunitarias, asociaciones profesionales y cualquier otra entidad
2 pertinente para orientar, identificar poblaciones elegibles e implementar el Programa.

3 La participación de entidades privadas o sin fines de lucro no les dará acceso
4 irrestricto al Registro confidencial. Cualquier acceso deberá estar limitado al propósito
5 autorizado, sujeto a acuerdos de confidencialidad, protocolos de seguridad y
6 cumplimiento con la reglamentación aplicable.

7 Artículo 14.- Protocolos de respuesta.

8 La Policía de Puerto Rico adoptará protocolos de respuesta para atender
9 situaciones en las que una persona participante sea encontrada desorientada, extraviada,
10 en aparente riesgo o con dificultad para comunicarse.

11 Los protocolos deberán incluir, como mínimo:

12 (a) pasos para escanear o validar el código QR;

13 (b) forma de contactar al cuidador, familiar o persona autorizada;

14 (c) coordinación con el Sistema de Emergencias 9-1-1, Policía de Puerto Rico,
15 policías municipales o emergencias médicas, cuando sea necesario;

16 (d) traslado a un lugar seguro, cuando proceda;

17 (e) coordinación para reunir a la persona con su cuidador, familiar o representante
18 autorizado;

19 (f) protección de la dignidad, privacidad y seguridad de la persona participante;

20 (g) prohibición de divulgar información innecesaria a terceros;

21 (h) documentación mínima de la intervención, cuando sea realizada por personal
22 autorizado; y

1 (i) coordinación con alertas o programas existentes, incluyendo Alerta Silver,
2 Alerta Ashanti, UMPA u otros mecanismos aplicables.

3 Artículo 15.- Uso por ciudadanos y deber de asistencia razonable.

4 Cualquier persona que encuentre a una persona participante desorientada,
5 extraviada o en aparente riesgo podrá escanear el código QR o llamar al número indicado
6 en el brazalete con el único propósito de gestionar asistencia, contactar a la persona
7 autorizada o alertar a las autoridades competentes.

8 El acceso ciudadano a la información del brazalete no autorizará la divulgación,
9 publicación, grabación, explotación, uso comercial o uso indebido de la información de
10 la persona participante.

11 Nada de lo dispuesto en esta Ley impondrá a un ciudadano particular el deber de
12 transportar, custodiar o retener físicamente a la persona participante. En caso de duda,
13 riesgo o emergencia, deberá contactarse al Sistema de Emergencias 9-1-1, a la Policía de
14 Puerto Rico o a la policía municipal correspondiente.

15 Artículo 16.- Deberes de cuidadores o contactos autorizados.

16 Los cuidadores, familiares, representantes o contactos autorizados deberán
17 proveer información cierta y actualizada al Programa.

18 Deberán notificar cualquier cambio de teléfono, dirección, lugar seguro de
19 referencia, condición relevante, contacto de emergencia, cancelación de autorización,
20 fallecimiento de la persona participante, pérdida del brazalete o cualquier otra
21 circunstancia que afecte la utilidad del Registro.

1 El incumplimiento de este deber no dará lugar automáticamente a penalidad, pero
2 podrá resultar en requerimiento de actualización, suspensión temporal del código QR o
3 cancelación de la inscripción, conforme al reglamento.

4 Artículo 17.- Prohibiciones.

5 Queda prohibido:

6 (a) utilizar la información del Programa para fines no autorizados por esta Ley;

7 (b) divulgar información personal, médica, familiar o de contacto de una persona
8 participante sin autorización o sin base legal;

9 (c) utilizar el brazalete para discriminar, ridiculizar, excluir, restringir o
10 estigmatizar a la persona participante;

11 (d) utilizar el Programa como mecanismo de vigilancia generalizada o control de
12 movimiento;

13 (e) alterar, falsificar, vender, transferir indebidamente o utilizar fraudulentamente
14 un brazalete, número único o código QR del Programa;

15 (f) acceder o intentar acceder sin autorización a la plataforma o Registro
16 confidencial del Programa; y

17 (g) condicionar servicios públicos, privados, educativos, médicos, recreativos o
18 comunitarios al uso del brazalete, salvo que medie autorización expresa de ley.

19 El reglamento establecerá consecuencias administrativas por incumplimiento,
20 incluyendo cancelación de acceso, suspensión de credenciales, cancelación de inscripción,
21 referidos administrativos o cualquier otro remedio permitido por ley, sin perjuicio de
22 responsabilidades civiles o penales que puedan surgir bajo otras disposiciones aplicables.

1 Artículo 18.- Protección de datos y confidencialidad.

2 La información recopilada bajo esta Ley será confidencial y solo podrá utilizarse
3 para fines de identificación, asistencia, respuesta rápida, coordinación con cuidadores
4 autorizados, activación de protocolos de seguridad, actualización del Registro y
5 cumplimiento de esta Ley.

6 La Policía de Puerto Rico, con apoyo técnico del Puerto Rico Innovation and
7 Technology Service, deberá establecer medidas de seguridad para proteger los datos
8 recopilados, incluyendo controles de acceso, autenticación, trazabilidad, protocolos de
9 actualización, limitación de información pública y procedimientos para atender
10 incidentes de seguridad.

11 La información recopilada no podrá venderse, alquilarse, transferirse para fines
12 comerciales, utilizarse para campañas político-partidistas, ni compartirse con terceros no
13 autorizados.

14 Artículo 19.- Educación y orientación pública.

15 La Policía de Puerto Rico desarrollará campañas de orientación sobre el Programa,
16 en coordinación con las agencias y municipios concernidos.

17 Las campañas deberán explicar el propósito del brazalete, la población elegible, el
18 carácter voluntario del Programa, la forma de inscripción, las protecciones de privacidad,
19 el costo mínimo o gratuito cuando proceda, y los pasos que debe seguir una persona que
20 encuentre a un participante desorientado o en aparente riesgo.

21 Artículo 20.- Reglamentación.

1 La Policía de Puerto Rico, en coordinación con el Puerto Rico Innovation and
2 Technology Service, el Sistema de Emergencias 9-1-1, el Departamento de Salud, el
3 Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
4 Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y los municipios, adoptará
5 la reglamentación necesaria para implementar esta Ley dentro de ciento ochenta (180)
6 días contados a partir de su aprobación.

7 El reglamento deberá incluir, como mínimo:

- 8 (a) criterios de elegibilidad;
- 9 (b) procedimiento de solicitud;
- 10 (c) documentos requeridos;
- 11 (d) consentimiento informado;
- 12 (e) estándares de privacidad;
- 13 (f) contenido mínimo del código QR;
- 14 (g) niveles de acceso a la información;
- 15 (h) administración del Registro confidencial;
- 16 (i) distribución, reposición y costo nominal de brazaletes;
- 17 (j) protocolos de respuesta;
- 18 (k) acuerdos municipales;
- 19 (l) educación pública;
- 20 (m) seguridad tecnológica; y
- 21 (n) mecanismos de supervisión y cumplimiento.

22 Artículo 21.- Informe anual.

1 La Policía de Puerto Rico rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, no
2 más tarde del 31 de marzo de cada año, sobre la implementación del Programa durante
3 el año natural anterior.

4 El informe deberá incluir, sin divulgar información personal identificable:

5 (a) número de personas inscritas;

6 (b) brazaletes entregados;

7 (c) municipios participantes;

8 (d) actividades de orientación realizadas;

9 (e) incidentes atendidos, cuando estén disponibles;

10 (f) costos aproximados del Programa;

11 (g) fuentes de financiamiento;

12 (h) retos de implementación; y

13 (i) recomendaciones para mejorar el Programa.

14 Artículo 22.- Interpretación.

15 Esta Ley se interpretará de manera amplia a favor de la protección, seguridad,
16 dignidad, autonomía e inclusión de las personas participantes.

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la activación de la Alerta Silver, Alerta
18 Ashanti, Alerta Amber, UMPA, protocolos de personas desaparecidas, servicios de
19 emergencia, recursos municipales o cualquier otro mecanismo de protección aplicable.

20 Artículo 23.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por

1 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
2 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
3 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
4 sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

5 Artículo 24.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.